



República de Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES, TECNOLOGÍA,
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES**

ORTEL

Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

Orden Ministerial núm. 1/2009 de fecha 27/marzo.

**REGLAMENTO SOBRE LA EXPLOTACIÓN
DE LOCUTORIOS Y CYBER-CAFÉS
EN GUINEA ECUATORIAL.**



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Tecnología
Correos y Telecomunicaciones.

**ORDEN MINISTERIAL Núm. 1/2.009, DE FECHA
27 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA
EXPLOTACIÓN DE LOCUTORIOS Y CYBER-
CAFÉS EN GUINEA ECUATORIAL.**

En estos momentos y en todos los rincones de nuestro País podemos apreciar una masiva apertura de locales que se dedican a la actividad de los denominados cybercafés y locutorios, con una creciente difusión en la población y, que brindan enormes ventajas a través del acceso a Internet en cuanto al acceso a información, así como a la comunicación en todos los rublos para los usuarios del sistema.

La Ley Núm. 7/2005, General de Telecomunicaciones, de fecha 7 de noviembre, establece en su Artículo 12 que la instalación y explotación de los cybercafés y locutorios se llevará de acuerdo a los preceptos legales vigentes en el sector.

Y, con el objetivo de preservar el interés público en general, el principio de tutelar los derechos del usuario, y de modo particular los derechos de los menores, es conveniente establecer las disposiciones que regulan la explotación de locutorios y cybercafés.

En su virtud, y a propuesta de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL), previa deliberación del Consejo Directivo celebrado el día 27 de marzo de 2009.

DISPONGO:

Artículo ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento que regula la explotación de los cyber-cafés y locutorios en la República de Guinea Ecuatorial, cuyo tenor se une como ANEXO a la presente Orden Ministerial.

**REGLAMENTO QUE REGULA
LA EXPLOTACIÓN DE LOS LOCUTORIOS Y CYBER-CAFÉS
EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

Artículo 1.- Para la aplicación de la presente Orden Ministerial, es necesario definir los siguientes conceptos:

- **ORTEL:** Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.
- **Cabina Telefónica:** Local acondicionado, con una sola cabina, en la cual el público accede mediante pago a los servicios de telefonía.
- **Telefonía:** Forma de comunicaciones esencialmente destinada al intercambio de información bajo la forma de voz.
- **Locutorio:** Local con más de una cabina telefónica.
- **Cybercafé** o simplemente **cyber:** Local que permite comercializar mediante pago y por un tiempo determinado la utilización o el acceso de los servicios de navegación por Internet y telefonía.
- **Contenidos restringidos:** Son paginas con juegos en red con apuestas en dinero, páginas o juegos con apología de violencia o drogadicción y en general toda página web que atente contra la moral y los buenos usos.
- **Tele Centro Comunitario:** Centro que alberga servicios de acceso a las tecnologías de la Información y Comunicación (Internet, telefonía, etc.) siempre y cuando esté localizado en una zona rural de escasa conectividad. Este tipo de centros han de ser debidamente autorizados por el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previo informe técnico del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (ORTEL).
- **Explotador:** Toda persona física o jurídica que actúa entre el proveedor de los servicios de telecomunicaciones y el público para la reventa del tráfico telefónico o de Internet.

Artículo 2.- Los mayores de dieciocho (18) años tendrán libre acceso a este tipo de locales. Los menores de dieciocho (18) años podrán acceder y permanecer en dichos locales por un máximo de dos (2) horas consecutivas y solo hasta las 22 horas.

Artículo 3.- En todo cybercafé podrán habilitarse uno o dos ordenadores con acceso a las denominadas páginas con "contenidos restringidos", los cuales podrán ser usados solo por personas mayores de dieciocho años. El o los ordenadores antes mencionados deberán estar debidamente identificados y separados del resto de los demás.

Artículo 4.- Todo explotador de cybers y locutorios deberá disponer de una Autorización administrativa, expedida por el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previo informe técnico emitido por la ORTEL. Dicha autorización es requisito indispensable para obtener un contrato con el proveedor de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5.- Los locutorios y cybercafé deben cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a. Local construido en materiales permanentes y de fácil acceso,
- b. Tener una superficie mínima de seis (6) metros cuadrados,
- c. Tener una correcta y suficiente ventilación e iluminación,
- d. Respeto a las normas de higiene y salubridad,
- e. Los monitores deben ubicarse a una distancia mínima de ochenta centímetros entre ellos,
- f. Respeto a las condiciones de seguridad, ciber-seguridad y ciber-criminalidad,

Artículo 6.- Cada cybercafé o locutorio debe tener encuadrado y en un lugar bien legible lo siguiente:

- a. La Autorización administrativa del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones para la explotación de dichos servicios,
- b. Número de registro o identificación otorgado por la ORTEL,
- c. Los servicios ofrecidos y las correspondientes tarifas,
- d. Contrato firmado con el proveedor de los servicios.

En todo locutorio y cybercafé las cabinas telefónicas y ordenadores deben de estar debidamente enumerados.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Artículo 7.- Todo cybercafé, locutorio y cabina telefónica deben equiparse con un dispositivo de facturación que pueda ser consultado en todo momento por el cliente.

Artículo 8.- Las obligaciones del explotador frente a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, serán definidas en el pliego de condiciones anexo a la Autorización.

Artículo 9.- Le corresponde a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones ORTEL, previa comprobación y verificación de la infracción, elevar al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, la propuesta de la medida coercitiva que corresponda por la inobservancia del contenido de esta Orden Ministerial y demás normas de aplicación.

Artículo 10.- En todo caso, el incumplimiento de las condiciones mínimas consignadas en los artículos 5 y 6 de esta Orden Ministerial, se aplicará a los infractores sanciones de acuerdo a lo contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y demás normativas de aplicación en función de la gravedad de la infracción.

Artículo 11.- La contravención a cualquiera de las disposiciones de esta Orden Ministerial será sancionada con multas o, en su caso, con el cierre temporal del local. En caso de reincidencia o que la infracción así lo merezca se procederá a la clausura definitiva del local.

Artículo 12.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones ORTEL, queda facultada a adoptar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y el exacto cumplimiento de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los explotadores y propietarios de los Cybercafés y Locutorios, actualmente en servicio, dispondrán de un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de publicación de la presente Orden Ministerial, para adecuar sus instalaciones y servicios a las nuevas disposiciones legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de su fecha de publicación por los medios informativos oficiales.

Dada en Malabo, a 27 días del mes de Marzo... del año dos mil nueve.

POR UNA GUINEA MEJOR

Enrique MERCADER COSTA
Ministro de Transportes, Tecnología,
Correos y Telecomunicaciones.



